



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Mayo de 1950.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

SANTA MARTA DE MAGASCA

Señas de los semovientes

Una jumenta, pelo castaño oscuro, alzada 1'15 metros, edad dos años, con manea de hierro y campanilla.

Un jumento, pelo rucio oscuro, edad siete años, alzada 1'18 metros, cruz negra y raya que le sigue hasta la terminación de la espina dorsal.

Un jumento, edad 16 años aproximadamente, pelo rucio claro, alzada 1'15 metros, con hierro en forma de A en hocico.

(21 pstas.)

1979

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 146, correspondiente al día 26 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 4 de Mayo de 1950 por la que se organizan por este Ministerio diez cursillos sobre: Olivicultura, Olivicultura, Escarabajo Patata, Plagas Campo, Apicultura,

I. Lácteas, Esquileo, Viticultura E., Capacitación Agropecuaria, Capacitación Agropecuaria, en la provincia de Cáceres.

Íltmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de Capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agrónomo, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de Abril de 1948 y normas complementarias de 25 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de Abril de 1948 y 11 de Noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los cursillos siguientes:

Sobre: Olivicultura, Olivicultura, Escarabajo Patata, Plagas Campo, Apicultura, I. Lácteas, Esquileo, Viticultura E., Capacitación Agropecuaria y Capacitación Agropecuaria, en Cáceres.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursillos de Capacitación autorizados en el artículo anterior será en total de treinta y ocho mil quinienta pesetas (38.500 pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe en el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, Profesorados, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Íltmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1992

En el «Boletín Oficial del Estado» número 144, correspondiente al día 24 de Mayo de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 21 de Abril de 1950 por el que se dispone que los nombramientos que se hagan de personal médico que tengan misión de asistencia, hospitalización o recogida de niños, etc., solo podrán recaer en quienes tengan el título de Médico Puericultor.

Por ser considerable el número de Médicos que se hallan en posesión del título de Puericultor, debe exigirse éste garantía de la capacitación y especialización del personal facultativo que dirija o preste sus servicios en los distintos Establecimientos e Instituciones de Puericultura, y aunque se requiere actualmente dicha capacitación para determinados cargos, procede imponerla como norma general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los nombramientos que en lo sucesivo se hagan de personal médico para cargos o destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación en cualesquiera de sus Direcciones Generales, Servicios, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que tengan misión de asistencia, hospitalización o recogida de niños en régimen de asilo, guardería u otro análogo asistencial, solo podrán recaer en quienes tengan título de Médico Puericultor o hayan obtenido mediante oposición plaza de Pediatría o Puericultura en los propios organismos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las instrucciones que puedan requerir la aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de Abril de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

1987

Diputación Provincial

EXTRACTO de las resoluciones presidenciales de fecha 5 de Mayo de 1950, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Que pase a informe del señor Diputado Delegado de los Colegios Provinciales, el expediente instruido sobre revisión de los niños acogidos en el Colegio Provincial de San Francisco.

Conceder el ingreso de varios niños en los Colegios Provinciales y en la Casa Cuna Provincial.

Conceder varios prohijamientos. Convertir en fija la plaza de Practicante 2.º que ahora tiene carácter de eventual en el Hospital Provincial de Cáceres, con sueldo anual de pesetas 6.850.

Que por la Intervención de Fondos Provinciales se emita informe sobre la creación de una plaza de Maestro Zapatero de la Casa de Salud con carácter temporal, para que don Nazario Mora preste servicios mientras esté como excedente forzoso.

Que pase a informe de la Intervención de Fondos, a efecto de consignación en Presupuesto por el importe de 7.200 pesetas para las obras del proyecto redactado por el Aparejador de Obras Provinciales, para reparación del Taller de Carpintería del Colegio Provincial de San Francisco.

Aprobar varias cuentas de obras de reparación en varios caminos.

Aprobar la cuenta del mes de Abril de obras de construcción en el Puente sobre el río Tiétar, que enlaza los caminos locales de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar.

Conceder autorizaciones para edificar en zonas lindantes con caminos vecinales.

Recabar del Ayuntamiento de Brozas proponga una terna de señores Concejales para llevar a cabo la designación del que forme parte de la Junta Pericial del Catastro.

Manifestar al Servicio Exterior y Cultural del Instituto Nacional de Previsión, que no es posible aceptar la suscripción de la Revista Española de Seguridad Social.

Que conste en acta el agradecimiento de la Corporación, por las atenciones que ha dedicado el Presidente de la Excmo. Diputación de Valencia a la representación que ha asistido en dicha ciudad a la Consagración del Obispo de Coria.



Conceder a don José García Martín, un donativo de 475 pesetas para atender a la precaria situación en que se encuentra.

Conceder anticipo de mensualidades a varios funcionarios de esta Diputación.

Abonar dietas y gastos de locomoción a varios empleados de esta Diputación, en servicios prestados a la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Mayo de 1950.—El Presidente, LUIS GRANDE BAU-DESSON.

1964

Delegación de Trabajo

DESCANSO DOMINICAL

Ante las reiteradas consultas que se nos formulan sobre el descanso dominical en el campo, creemos procedente reproducir las disposiciones del Capítulo V de la Reglamentación agrícola vigente de fecha 15 de Abril de 1948, inserta en el Suplemento del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 28 de Abril de dicho año, que dice lo siguiente:

«Art. 26. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1940, queda prohibido todo trabajo en el campo, con excepción de los comprendidos en su artículo 4.º, y en el 9.º del Reglamento de 25 de Enero de 1941.

Art. 27. El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado «los seis días laborales de la semana», abonándosele en el momento de pago de aquellos.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a seis días, percibirá por cada día trabajado una sexta parte más de su jornal, para compensar el salario del domingo.

Art. 28. La prohibición de trabajo en domingo no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos, regadío, ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que de no ser aprovechando íntegramente pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Art. 29. También se considerarán excluidos del descanso dominical, los ganaderos, guardas y caseros, pero no podrán realizar en domingo más trabajos que aquellos exclusivamente propios y específicos de su puesto.

Art. 30. Se consideran labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión de descanso dominical, aquellas que no sea posible realizarlas en día distinto a pesar de toda la voluntad que pudiera ponerse tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuales sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en cada caso concreto, corresponde a la Delegación de Trabajo. En todo caso, se considerarán como tales labores o faenas preparatorias los servicios auxiliares de talleres y mecánicos, para la reparación y puesta a punto de maquinaria.

Art. 31. Se considerarán también faenas agrícolas a los efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendi-

mia y las de fabricación de aceite, cuando solo se molture frutos de la cosecha del propietario.

Art. 32. Serán días festivos totalmente equiparados a domingo aquellos que para todas las industrias de la provincia, fije la Reglamentación Nacional de Trabajo y las festividades de carácter local, en las que por tradición sea preceptivo la abstención de trabajos manuales.

Art. 33. En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el horario de trabajo del domingo de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo más cercano para cumplir sus deberes religiosos.

En el examen de citada Reglamentación agrícola, podrá apreciarse que en los salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros, están incluidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Ha de enterarse no obstante, que dicha inclusión se refiere en el supuesto de que el trabajador agrícola (no trabaje en domingo o día festivo no recuperable) pues si lo hace en labores exceptuadas, hemos de atenernos a lo dispuesto en la Ley de descanso dominical, que dispone que a la terminación de las faenas exceptuadas ha de concederse un descanso compensatorio, por cada dos semanas de labor o fracción de un día de descanso retribuido.

Los guardas rurales, vaqueros, pastores y en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes.

Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Se reitera nuevamente la fiel observancia del descanso dominical en el campo, en evitación de imponer las sanciones oportunas a todas las infracciones que se registren.

Cáceres, 25 de Mayo de 1950.—El Delegado, Daniel Benavides Llorente.

1983

COLABORACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN LA LUCHA CONTRA EL ANALFABETISMO

Con fecha 11 del actual mes de Mayo, el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, me dice lo siguiente:

«Dictado por inspiración directa de S. E. el Jefe del Estado el Decreto de 10 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» de 31 de dicho mes, por el que se creó la Junta Nacional contra el Analfabetismo, que se ha constituido bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, y de la que forma parte el que suscribe, en su calidad de titular de este Centro Directivo, se hace necesario cooperar con todo entusiasmo en la esfera de nuestra competencia, a esta gran tarea cultural de tanta trascendencia para el porvenir de la Patria, para cuya finalidad es indispensable que tanto las Delegaciones como las Inspecciones Provinciales de Trabajo, extremen su celo, con objeto de que, sin originar con ello daño ni menoscabo alguno en situaciones de hecho ya creadas, que hubieran sido impuestas por auténticos estados de necesidad, se vigile el más adecuado cumplimiento de lo esta-

blecido en el artículo 711 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo por el que se prohíbe sean ocupados en toda clase de actividades mercantiles e industriales los menores de 14 años, y en el artículo 42 de la Ley de Instrucción Primaria del 17 de Julio de 1945, con arreglo a cuyo precepto, es requisito indispensable para ser admitido un menor de edad en cualquier clase de empresas, estar en posesión del certificado de instrucción primaria».

«En su consecuencia, por los Inspectores de Trabajo, se cuidará en sus visitas a los centros laborales de toda clase:

a) De que no se admitan al trabajo a los menores de 14 años, requiriendo a los Jefes de las Empresas para que presenten el tríptico previsto en el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Que en adelante se exija por toda clase de empresas al admitir al trabajo a los mayores de 14 años y menores de 18, además de las certificaciones de edad, autorización del padre o del guardador del menor, y de sanidad, el certificado correspondiente a la instrucción primaria, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de 17 de Julio de 1945, debiendo hacer saber a V. I. la exigencia de este requisito mediante el correspondiente Aviso de esa Delegación que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia o en la prensa diaria».

Lo que se hace público para general conocimiento, encareciendo a las empresas el más exacto cumplimiento de los apartados a) y b).

Cáceres, 25 de Mayo de 1950.—El Delegado de Trabajo, Daniel Benavides.

1984

Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de Cáceres.

Hago saber: Que por el presente se cita al autor o autores de la sustracción de cuatro gallinas y un gallo, de la propiedad de Jorge Mogollón Jiménez, que fueron sustraídas el día once de Marzo pasado, de la finca denominada La Higuera, de este término, para que el día catorce de Junio próximo, a las diez y media, comparezcan en este Juzgado a la celebración del juicio de falta por indicado hecho, haciéndole la advertencia de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichas aves, así como el del autor o autores de la sustracción y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 23 de Mayo de 1950.—El Juez, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Angel Alvarez.

1955

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará; y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, po-

niéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 159 de 1950, por delito de robo de un cerdo, con un peso de dos arrobas y media, pelo colorado, con la oreja derecha hendida, que ha sido sustraído en la noche del veinticinco al veintiséis del actual, de un cercado que da a la Ronda del Carmen, de esta ciudad, propiedad del vecino de la misma, Pedro Palomino Roncero.

Dado en Cáceres, veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Carmelo Molíns.

1980

ALCANTARA Requisitoria

Celedonio Castro Matas, José Jiménez Silva y Nicanor Romero Vargas, de 45, 18 y 35 años de edad, con ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Alcántara al objeto de constituirse en prisión, recibirles indagatoria, y notificarles el auto de procesamiento dictado en su contra, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Alcántara a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta.—El Secretario Judicial, Martín Medina.

1978

Alcaldías

CASTAÑAR DE IBOR

Edicto

Formada que ha sido la cuenta general de presupuesto correspondiente al ejercicio de 1949, queda expuesta al público con todos sus justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para que durante el mismo y ocho días más, pueda ser examinada por los habitantes del término y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Castañar de Ibor, 23 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Valentín Martín.

1957

CASAS DE MILLAN

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento los padrones sobre el Impuesto Municipal de desagüe de canalones y otros en la vía pública y el de saliente de rejas, se encuentran los mismos expuestos al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que las personas en los mismos comprendidas, puedan examinarlos e interponer contra los mismos las reclamaciones que consideren oportunas.

Casas de Millán a 23 de Mayo de 1950.—El Alcalde, D. Santano.

1960